



Revolución y proceso penal en Venezuela 1999-2012

Revolution and Criminal Procedure in Venezuela 1999-2012

CARMEN ALGUÍNDIGUE¹

calguindigue@gmail.com

Universidad Metropolitana

ROGELIO PÉREZ PERDOMO²

rperez@unimet.edu.ve

Universidad Metropolitana

Recibido: 20/02/2013

Aceptado: 02/07/2013

Resumen

En el período 1999-2012 Venezuela vivió cambios políticos y sociales que han sido llamados revolucionarios. También ha vivido un enorme incremento de la delincuencia violenta. El sistema de justicia penal, y en especial las reglas del procedimiento penal, han sido cambiados varias veces para

¹ Abogado UCV 1974, Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas UCV y Especialista en Gerencia de Estado USB. Exfiscal y Exdirectora General de Actuación Procesal del Ministerio Público. Profesora y Jefa del Departamento de Estudios Jurídicos de la Universidad Metropolitana. Miembro de la Línea de Investigación Sistemas Penales del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas UCV. Autora de diversas publicaciones.

² Master en Derecho, Harvard, 1973. Doctor en Ciencias, Mención Derecho, UCV 1976. Profesor Titular jubilado de la Universidad Central de Venezuela. Profesor, ex-Decano de la Facultad de Estudios Jurídicos y Políticos de la Universidad Metropolitana. Exdirector Científico del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, España. Profesor Visitante Frecuente y exdirector Académico del Stanford Program for International Legal Studies (California). Es autor de numerosas publicaciones.



responder a tan importante problema social. El artículo explica las reformas legales y la falta de eficacia para obtener los resultados esperados en el contexto de los cambios políticos

Palabras clave: Procedimiento penal venezolano, reforma de la justicia penal en Venezuela, revolución y derecho en Venezuela.

Abstract

Venezuela experienced substantial political and social changes that have been called revolutionary during the period 1999-2012. It also experienced an enormous increase of violent crime. The criminal justice system, especially the criminal procedure, underwent important changes aimed at dealing with this problem without the expected results. This article explains the legal changes and its lack of efficacy in the context of the political change.

Key words: Venezuelan criminal procedure, Venezuelan criminal justice reform, Venezuelan revolution and law

Revolución, disrupción social y delincuencia

En las elecciones de 1998 el candidato Hugo Chávez propuso un cambio político radical, que incluía refundar la República y dotarla de una nueva Constitución. En 1999 efectivamente se llamó a una Asamblea Constituyente que produjo una nueva Constitución, iniciándose así un cambio político y social que inicialmente fue llamado por sus líderes Revolución Bolivariana. Posteriormente se ha denominado a sí misma una revolución socialista o Socialismo del Siglo XXI. En Venezuela tradicionalmente hemos llamado revolución a cualquier cambio importante en el sistema político. A final del siglo XIX y en el siglo XX tuvimos la Revolución Liberal Restauradora, la Revolución Libertadora y la Revolución de Octubre (de 1945). En ese sentido puede aceptarse que vivimos una revolución.

Los cambios en el sistema político fueron efectivamente radicales. Los partidos que controlaron la vida política venezolana en el período 1958-1998 se debilitaron sustancialmente, al igual que los sindicatos y



las centrales sindicales. Las organizaciones empresariales y las empresas privadas fueron hostigadas y debilitadas. El sistema político se centró mucho más en la figura del Presidente de la República y los militares tomaron un papel político importante. La Asamblea Nacional y el Poder Judicial perdieron toda traza de independencia frente al Presidente. En ese sentido ha ocurrido una revolución política.

Los cambios sociales también han sido significativos. Disminuyó sustancialmente la pobreza, en parte como consecuencia de políticas de subsidios directos, y se estableció un conjunto de misiones para proveer directamente servicios a las personas de menores ingresos. También se incrementó la delincuencia violenta y ésta se ha convertido en uno de los principales problemas sociales del país. El 93 por ciento de la población considera que la situación de inseguridad personal, derivada del temor a la delincuencia violenta, ha aumentado o se ha mantenido igual (Briceño-León *et al.*, 2012). Cinco de los siete principales delitos considerados más numerosos en la publicación de la Memoria y Cuenta del Ministerio del Interior y Justicia 2010, suponen el uso de la violencia. Esto indica que el funcionamiento del sistema penal y la sociedad misma están en dificultades (Briceño-León *et al.*, 2012). Éste es también el principal problema social al cual el sistema penal debe responder (Rosales, 2007), y estará en el centro de interés de este trabajo.

Las cifras de delincuencia no son muy precisas ni confiables, pero son crecientes y muy altas en comparación con otros países. Por ejemplo, para 2010 la cifra oficial de homicidios ofrecida por el Ministro de Relaciones Interiores y Justicia era de 48 por 100.000 habitantes, pero no incluía casos de “resistencia a la autoridad” o “muertes por enfrentamiento”, es decir, el de aquellas personas que murieron en encuentros con la policía. Si sumamos éstos, la cifra se elevaría a 57 por 100.000. El Observatorio Venezolano de la Violencia estima en 73 por 100.000 los homicidios en 2012. Son cifras muy altas, especialmente si pensamos que la mayor parte de los países están por debajo de 10 por 100.000 habitantes.

El homicidio no es el único delito temido por la población. También el de secuestro es otra preocupación de los venezolanos del presente. En

1990 o épocas anteriores el secuestro era un delito raro, que afectaba especialmente a ganaderos en las zonas limítrofes con Colombia. En el período analizado se ha convertido en un fenómeno cotidiano, frecuente tanto en zonas rurales como urbanas, y que incluso afecta a personas de ingresos considerablemente modestos (Mayorca, 2009). En 2012 se presenta la cifra de 583 secuestros en el país (Briceño-León et al., 2012). En el secuestro la cifra negra es muy alta, por lo cual la cifra real puede ser muy superior. El secuestro generalmente requiere un grado de organización entre los delincuentes, y con frecuencia hay policías entre los miembros de bandas de secuestradores. En 2006 el secuestro de los niños Faddoul y su chofer, y el del empresario Sindoni, generaron grandes escándalos periodísticos. En ambos, el *modus operandi* fue la detención del automóvil por la policía para luego proceder al secuestro, y en ambos casos las víctimas fueron asesinadas. El rechazo social fue ruidoso, con grandes manifestaciones públicas. La situación fue tan comprometida que el Gobierno decidió crear la Comisión Nacional para la Reforma Policial, que luego publicó un informe importante con sus hallazgos y recomendaciones. Estas últimas sólo han sido implementadas parcialmente.

También los policías están involucrados en homicidios. Estadísticamente, los homicidios cometidos por la policía se reportan como “muertes por enfrentamiento”, pues el supuesto es que se trata de delincuentes que han enfrentado la policía. El cuadro 1 da las cifras para 1999-2010.

CUADRO 1
NÚMERO DE MUERTES POR ENFRENTAMIENTO 1999- 2010

1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
607	943	1.251	1.720	2.305	2.150	1.355	1.125	1.584	1.820	2.685	3.492

Fuente: Informe PROVEA 2011.

Estas son cifras compiladas por PROVEA, una ONG de derechos humanos. Las cifras del Ministerio Público son algo diferentes, pero también elevadas. El Informe de 2008 reporta 8.360 muertos por la policía



entre enero de 2000 y noviembre de 2008 (Informe 2009), lo que hace un promedio de aproximadamente 1000 por año. Son cifras absolutas, pero el peso en el total de homicidios es importante. Por ejemplo, en 2010 el número total de homicidios fue de 21.080, lo cual implica que los muertos por enfrentamiento (3.492) constituyeron 16,6 por ciento. La policía contribuye así con el alto número de homicidios. Una hipótesis que ha sido muy comentada es que las muertes en enfrentamiento son producto de escuadrones especiales dentro de las policías, pero las investigaciones oficiales no han llegado muy lejos a este respecto (Antillano, 2007). Naturalmente, las muertes en enfrentamientos no sólo tienen importancia como parte del número de homicidios, sino por su significado respecto al funcionamiento de la policía y la falta de castigo claramente remite al funcionamiento del sistema judicial. Este es un tema al cual deberemos regresar.

El incremento de la delincuencia violenta y las quejas por el mal funcionamiento de la administración de justicia penal y de la policía antecedieron a la revolución chavista en cerca de una década. La percepción de que la delincuencia violenta crecía fuera de control se había generalizado a comienzos de los años 90 (Navarro & Pérez Perdomo, 1991), y el mal funcionamiento institucional del sistema penal, incluyendo naturalmente la policía y los tribunales, se veía como un factor muy importante (Pérez Perdomo, 1991). En respuesta a estos problemas se produjo en la época la creación de policías municipales, especialmente en el Este de Caracas. Tal cambio tuvo un impacto moderado y efectivamente disminuyeron las tasas delictivas en las áreas donde comenzaron a operar las nuevas policías (Márquez & Castillo, 2002). Sin embargo, la respuesta de mayor envergadura fue un cambio radical del proceso penal y de la organización de los tribunales penales, parte de un proceso más general y ambicioso de reforma integral del sistema de justicia. Esa reforma realmente se produjo entre 1994 y 2001 con la creación de la justicia de paz, la supresión del Consejo de la Judicatura, la sustitución de la Corte Suprema por el Tribunal Supremo, la reforma del procedimiento laboral y de la justicia para niños y adolescentes (Pérez Perdomo, 2011). En las páginas que siguen nos ocuparemos especialmente de la reforma del procedimiento penal y los tribunales penales.



Reforma y contrarreforma procesal penal

El proceso penal efectivamente era arcaico y enormemente ineficiente. La doctrina lo llamaba mixto (Chiossone, 1981) por cuanto tenía dos fases: el sumario, completamente inquisitorio, y el plenario, que incorporaba elementos acusatorios. En realidad, el rasgo predominante era el inquisitorio. En el procedimiento inquisitorio el juez busca la verdad, o más propiamente los elementos de convicción. En Venezuela, la regulación establecía que las actas procesales eran secretas durante el sumario; la costumbre era primero hacer preso al sospechoso y luego investigar, y el procesado permanecía en prisión aguardando la sentencia. El proceso era escrito, lo cual significaba que era extremadamente burocrático. Los actos procesales generalmente eran entrega o lectura de documentos. Aunque puede imaginarse un procedimiento inquisitorio muy rápido, en la práctica era moroso o de marcha irregular pero generalmente lenta, especialmente si el procesado no tenía los recursos para pagar a un abogado diligente que pusiera presión sobre los empleados del tribunal y el juez mismo para que tomaran las acciones a las cuales estaban obligados conforme a la ley. En un procedimiento así no se percibía ninguna relación entre el crimen y el castigo y, en el fondo, el castigo era el proceso. Las cárceles estaban pobladas de presos en espera de sentencia (en consecuencia, formalmente inocentes).

La reforma procesal penal se realizó entonces con enormes expectativas. En la "Exposición de motivos" del nuevo Código los proyectistas explicaron que con la nueva legislación se lograría una justicia rápida, dictada con sentido de equidad, y que esto contribuiría al combate de la delincuencia y al logro de la seguridad jurídica (Informe de la Comisión Legislativa (véase Pérez Perdomo, 1998). Los proyectistas fueron ambiciosos, suponiendo que un cambio en el procedimiento penal podía lograr tales objetivos sociales. Esto es comprensible porque seguramente tenían en mente un cambio más general de la política criminal, de la cual la reforma procesal penal era una parte. Tomaremos estos objetivos como propósitos generales a partir de los cuales se puede medir con las reformas legales y las políticas penales de los últimos trece años, aproximadamente (1999-2012).



El Código Orgánico Procesal Penal entró plenamente en vigencia en julio de 1999 y la historia de la década larga de su vigencia es del mayor interés. Debe indicarse que a los pocos meses de la aprobación del Código, en julio de 1998, hubo las elecciones presidenciales que llevaron a Hugo Chávez al poder. Se inició el proceso de cambio político acelerado con la convocatoria a una Asamblea Constituyente y, a final de 1999, con la aprobación de una nueva Constitución. Esta Constitución le dio rango constitucional a los principios del proceso penal consagrados en el Código Orgánico Procesal Penal, pero a la vez, la enorme atención a los cambios políticos llevó a la falta de atención a la implementación del código. Por otra parte, los proponentes de la reforma perdieron poder político. En ese sentido, el nuevo código quedó rápidamente huérfano.

Al limitar severamente la detención policial previa a la acción judicial y la prisión preventiva, el Código se percibió como muy favorable a los delincuentes y con requerimientos excesivos para la policía. Los policías no tenían el hábito de investigar con los procesados en libertad y se mantenían construyendo los casos sobre las confesiones extrajudiciales de los sospechosos. Conforme al nuevo Código, tales confesiones carecían de valor. Esto condujo a que se lo percibiera como factor de agravación de la incidencia delictiva (Monteferrante & Pérez Perdomo, 2001).

La situación rápidamente llevó a que a los once meses de vigencia (en agosto de 2000) se modificara el Código para adaptarlo a la realidad venezolana para la “necesaria defensa de la sociedad frente al delito”. La adaptación consistió en la modificación de cinco artículos relacionados con el principio de afirmación de la libertad. Se extendió el lapso para la decisión del juez acerca de la detención preventiva, de 24 a 72 horas (COPP, 2000, artículo 374). Introdujo elementos adicionales para avalar el decreto de la privación de libertad (COPP 2000, artículo 259). Restringió el otorgamiento de acuerdos reparatorios (COPP 2000, artículo 34) y disminuyó el tiempo de rebaja de la condena cuando el imputado admite los hechos en casos de delitos de corrupción y drogas (COPP 2000, artículo 376).

Esta adaptación a la sociedad venezolana no fue suficiente, pues un año después, en noviembre de 2001, se hizo una segunda reforma mucho



más radical. Esta reforma fue producto de una comisión especial designada por la Asamblea Nacional para estudiar el incremento de la violencia y la percepción de inseguridad³. Se restringió nuevamente, y de manera más tajante, el principio general del juzgamiento en libertad, a través del incremento de los lapsos para la presentación de actos conclusivos y la restricción del uso de medidas alternas a la prosecución del proceso. Se extendió el lapso de detención preventiva de 24 a 48 horas antes de la presentación al juez (COPP 2001, artículo 373). Amplió el plazo para la presentación del acto conclusivo de 20 a 45 días. Introdujo elementos adicionales para decretar la privación de libertad (COPP 2001, artículo 250). Restringió el otorgamiento de acuerdos reparatorios y la aplicación de la suspensión condicional del proceso (COPP 2001, artículo 40). Estableció por primera vez la posibilidad de solicitud de prórroga al lapso máximo de dos años estipulado para la detención preventiva (COPP 2001, artículo 244) y determinó que la improcedencia de la detención preventiva sólo opera en los casos de delitos cuyas penas no excedan de tres años⁴ y el imputado haya tenido una buena conducta predelictual (artículo 253). Adicionalmente se suprimió el jurado y se otorgó a las víctimas mayor participación en el proceso penal.

En 2006 y 2008 hubo nuevas reformas, lo cual ha dado una considerable inestabilidad al contenido del Código. La materia de detención preventiva es una de las materias más frecuentemente vueltas a regular.

³ El fiscal general de la República, Isaías Rodríguez, señaló que el país no se preparó institucionalmente para la aplicación del nuevo sistema de justicia: "El Ministerio Público, los órganos policiales, ni el Poder Judicial se organizaron para pasar de un sistema inquisitivo a uno acusatorio". A su juicio, la aplicación del Código Orgánico Procesal Penal implicaba una preparación técnica, humana y, sobre todo, que se estableciera un mecanismo de coordinación entre estos organismos, a fin de establecer coherentemente lo que pudiera ser la jurisprudencia, interpretación y aplicación de ese instrumento legal. En ese sentido, dijo que compartía las observaciones del presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Iván Rincón, sobre la incoordinación que existe entre los entes que administran justicia en el país. Considera que tales afirmaciones "no sólo son ciertas, sino que deben ameritar una reflexión profunda en todos los que tenemos esa responsabilidad, para que en cada una de nuestras instituciones se dé respuesta al problema de la inseguridad" (Nota de prensa Ministerio Público, 16 febrero 2001. <http://fiscalia.gov.ve>).

⁴ Hasta ese momento se contemplaba el principio de afirmación de libertad para los delitos de penas menores a cinco años.



Con estas reformas, el fiscal obtuvo la posibilidad de pedir prórrogas mayores a los dos años para la detención preventiva (COPP 2006, artículo 244). Es así que la detención preventiva puede sumar un total de 799 días, con la posibilidad de alargarse hasta el límite máximo de 28 años, si el juzgamiento corresponde a los delitos más graves. Adicionalmente, se incrementó el lapso para la realización de la audiencia preliminar de 20 a 40 días (COPP 2008, artículo 327) y estipula procedente la privación de libertad, aun sin la documentación judicial necesaria, en casos de solicitudes de extradición (COPP 2008, artículo 396).

Al igual que las anteriores, la quinta reforma, de septiembre de 2009⁵, se fundamentó en la necesidad de luchar contra el retardo procesal, la impunidad y mejorar la seguridad de los venezolanos⁶. En líneas generales, refuerza el poder punitivo y se trata de utilizar la norma para subsanar las falencias de gestión de las instituciones. El principio de participación ciudadana prácticamente queda sin efecto, al limitar a dos convocatorias la constitución del tribunal mixto.

La sexta y más reciente reforma data de junio de 2012⁷. Se efectuó mediante un decreto-ley, en flagrante violación del principio de reserva legal en materia penal. Salvo algunas disposiciones que entraron a regir de inmediato, estipuló una *vacatio legis* hasta el 1º de enero de 2013. Se creó una jurisdicción especial de tribunales penales municipales, para conocer los delitos menores y se remite a una nueva ley (por crear) el procedimiento de faltas (artículos 354 y ss. y Disposición Transitoria Primera).

Las modificaciones efectuadas en esta última reforma contradicen también otros principios de rango constitucional: derecho a la defensa, participación ciudadana, contradicción, inmediatez, concentración, publi-

⁵ *Gaceta Oficial* N° 5.930 Extraordinario del 04 de septiembre de 2009.

⁶ El presidente Chávez, al analizar la reforma del COPP en Consejo de Ministros explicó que “la propuesta surge para seguir garantizando el esclarecimiento de los delitos que contempla la ley, atacar la impunidad y seguir salvando más vidas, como los casos de secuestro y otros delitos más graves” (Noticias 24.com 26-06-2009).

⁷ *Gaceta Oficial* N° 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012.



cidad, debido proceso, igualdad entre las partes, titularidad de la acción penal, es decir, casi todos los principios que aún aparecen indicados en la Constitución y en el título inicial de la misma ley. Entre otros cambios: elimina la participación ciudadana a través de la extinción de la figura de los escabinos, permite el juzgamiento en ausencia (artículos 127, 327), otorga al juez la posibilidad de dictar medidas definitivas de disposición de bienes sólo con la orden de aprehensión en los casos de investigados evadidos, elimina la posibilidad de representación de víctimas por organizaciones no gubernamentales o asociaciones de asistencia jurídica (artículos 121 y 127), sustituye por la inasistencia a un solo acto al defensor privado y asigna al defensor público (artículo 143), y disminuye la participación de la víctima en el proceso (artículos 170, 305, 309). También limita la facultad de supervisión del fiscal del Ministerio Público sobre los órganos de investigación (COPP 2009, artículo 114; COPP 2012, artículos 116 y 118), aumenta el lapso de investigación desde la individualización del imputado de 6 a 8 meses más una posibilidad de prórroga de 45 días adicionales (artículo 295), acepta la excepción de publicidad del juicio oral por “cualquier circunstancia que a criterio del juez perturbe el normal desarrollo del juicio” (artículo 316), alarga el lapso de suspensión del juicio oral a un plazo de 15 días (artículo 319), elimina la responsabilidad del Estado en la indemnización a los investigados cuando no se compruebe la participación del imputado en los hechos (artículo 259). El código reformado también omite establecer lapso para la revisión por parte del Ministerio de Asuntos Penitenciarios de las solicitudes de prelibertad antes de someterlas al conocimiento del juez de ejecución (artículo 506), disminuye la autoridad de los jueces de ejecución para exhortar y ordenar que en un lapso determinado se subsanen situaciones irregulares dentro de los establecimientos penales (artículo 471), otorga al Ministerio de Asuntos Penitenciarios facultades para cambiar de sitio de reclusión a los internos procesados o penados (artículos 241, 473). Por último, el Tribunal Supremo de Justicia absorbe las competencias organizativas atribuidas a la DEM (artículos 505, 506, 508), deroga los artículos relativos a la carrera fiscal (COPP 540 y 541) e incorpora a los consejos comunales en la adminis-



tración de justicia como instancias de supervisión y apoyo a los procesados y penados bajo fórmulas de libertad (artículos 360, 489)⁸.

Antes, en 2007⁹, se promulgó la Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual modificó parte del procedimiento penal a los fines de atender los numerosos casos en la materia y reivindicar la lucha de género. Parte de la transformación fue ampliar el concepto de flagrancia dando cabida a la aprehensión preventiva fuera de los parámetros establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal y establecer una jurisdicción especial.

La Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Terrorismo también sufrió una importante reforma en 2011¹⁰, que incluyó limitaciones

⁸ *Gaceta Oficial* N° 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012.

⁹ Artículo 93 Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: “Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquel por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido al hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor. En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor. Cuando la aprehensión la realizare un particular, deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión. Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior. El Ministerio Público, en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, el cual, en audiencia con las partes y la víctima, si ésta estuviere presente, resolverá si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa”.

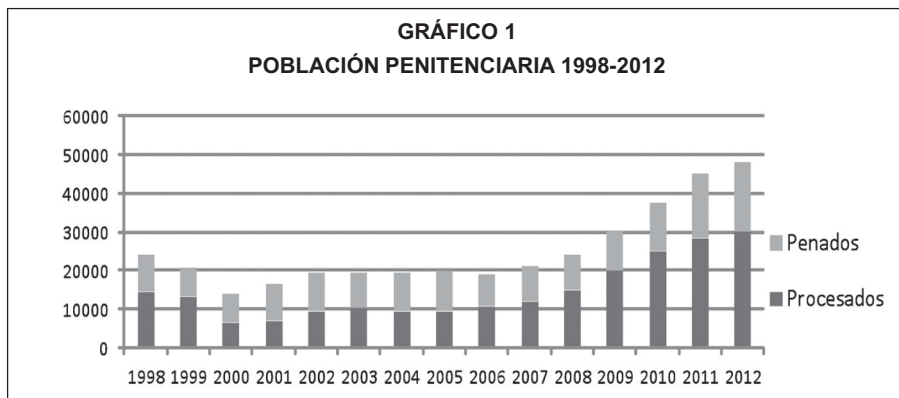
¹⁰ *Gaceta Oficial* N° 39.912 del 30 de abril de 2012.



a las garantías procesales. En octubre de 2012 el Tribunal Supremo de Justicia, en contravención a las normas de organización de los tribunales penales contemplada en el Código Orgánico Procesal Penal, y sin que expresamente lo contemple la reforma de la ley, creó cuatro juzgados especiales con competencia exclusiva en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo.

La evaluación de lo logrado con la reforma procesal penal no es sencilla, en buena parte porque ha sido un proceso continuo de retrocesos frente a la reforma inicial y la regulación finalmente resultante no es demasiado diferente a la pre-1998, salvo en la pérdida de poder del juez y el fortalecimiento del papel del Ministerio Público, la creación de circuitos judiciales y distintas mejoras organizativas. Si tomamos como criterios de evaluación los propósitos de los reformadores de 1998, es bastante claro que éstos no se han logrado. El sentido de las reformas posteriores fue debilitar las garantías ciudadanas y fortalecer a la policía y el Ministerio Público. En definitiva, el balance fue una reacción de los policías que incrementó las ejecuciones extrajudiciales y de los ciudadanos avalando linchamientos, sin que esto haya podido disminuir la delincuencia violenta en Venezuela. El resultado ha sido a la vez más violencia, tanto en la represión como en la delincuencia.

El sentido de equidad y justicia del proceso penal no ha mejorado en términos generales. El indicador más importante a este respecto es el número de presos sin condena. Uno de los rasgos más criticados de la justicia penal pre-1998 era el alto número de presos en espera de sentencia, lo cual significaba que eran jurídicamente inocentes. La reforma estableció como regla la libertad, de tal manera que el ingreso a prisión sólo fuera después de un rápido proceso penal resultante en condena. Las reformas posteriores alargaron los plazos del procedimiento haciéndolos más dependientes de la discreción del Ministerio Público y facilitaron que los procesados fueran mantenidos en prisión. El resultado ha sido un rápido incremento del número de procesados presos. El Gráfico 1 muestra esta transformación.



Fuente: Datos de la Dirección de Rehabilitación y Custodia del Ministerio del Interior y Justicia.

Puede apreciarse que la reforma de 1998 produjo la liberación de un número importante de procesados, lo que determinó la reducción de la población penal a aproximadamente la mitad, y un porcentaje mayor de penados sobre procesados. Ese efecto ha desaparecido por completo. El castigo sin condena vuelve a constituirse en la regla de actuación del sistema penal (Alguíndigue & Pérez Perdomo, 2008b). En 1997 había un total de 25.575 presos, de los cuales 69 por ciento eran procesados. En 1999, como consecuencia de las nuevas reglas, la población penal se redujo a 14.447 y el porcentaje de procesados se redujo 44 por ciento. En enero 2012 se reportaron 48.262 internos, de los cuales 63 por ciento están detenidos preventivamente. En cifras relativas se llegó a 170 presos por cada cien mil habitantes, la más alta de detenidos en la historia del país.

Las cifras oficiales encubren una situación aún más grave: dado el hacinamiento en las cárceles (172 por ciento por encima de la capacidad instalada), hay un número creciente de detenidos que se encuentran en comisarías de policías estatales y municipales, en condiciones realmente difíciles porque son locales no previstos para albergar población penitenciaria¹¹. No hay cifras oficiales en esta materia pero puede estimarse en

¹¹ <http://www.el-carabobeño.com> 13-4-10. Varias comisarías de la Policía Metropolitana y la División de Capturas del Cicpc se encuentran atestadas de presos, rebasando su capacidad,



una población de más de un millar, todos presos preventivos (Informe PROVEA, 2011).

En cuanto a la rapidez del nuevo proceso, ya hemos explicado que los plazos breves y perentorios de la reforma de 1998 se han hecho mucho más largos y se le ha dado mucha más discreción al Ministerio Público para mover (o no mover) el proceso. Las instituciones novedosas para racionalizar la acción penal, que permitiría descartar los casos que no tienen carácter penal, no tienen ningún chance de avanzar en el proceso penal o posibilitar una solución anticipada del proceso son poco utilizadas (desestimaciones, acuerdos reparatorios, principio de oportunidad, suspensión condicional del proceso). En algunos casos se ha restringido su uso a través de instructivos jerárquicos, limitando la discrecionalidad del fiscal¹² (Alguíndigue, 2010). El resultado es una enorme congestión, tema que escapa a nuestros propósitos en este trabajo.

Otro elemento interesante de analizar es la tendencia a la desaparición de la oralidad en las audiencias de la fase de control¹³, generalmente explicada por la sobrecarga de trabajo y la dificultad de coordinación entre las partes¹⁴. La característica de un proceso judicial que no es abierto al

y además del hacinamiento hay malos olores, insalubridad, en flagrante violación de los más elementales derechos ciudadanos. Se trata de albergues transitorios, donde deben permanecer los detenidos mientras el tribunal les asigna el sitio de reclusión, que en teoría debería ser cuestión de días, pero hay presos con seis meses y hasta un año de permanencia. La División de Capturas del Cicpc, ubicada en El Rosal, tiene capacidad para 25 ó 30 presos en cuatro calabozos, y actualmente hay 185. No pueden dormir por falta de espacio y deben permanecer de pie, hasta para dormir o sencillamente pestañear. Para toda la población hay un baño, los presos hacen sus necesidades en envases plásticos y los colocan en la reja, acumulándose los olores fétidos. En la Zona 7 de la Policía Metropolitana, en La Urbina, hay 115 presos, entre policías y civiles. En El Coliseo, de La Urbina, hay 27. Humberto Prado, coordinador del Observatorio Venezolano de Prisiones, insta al ministro del Interior y Justicia, de quien dependen la PM y el Cicpc, para que vigilen el derecho a la dignidad humana, a la salud, la educación y el trabajo de los privados de libertad.

¹² Artículo 37 COPP. Circular ubicable en <http://www.fiscalia.gov.ve/Doctrinas/>

¹³ Sobre el riesgo de la pérdida de la oralidad y la reproducción de las pruebas escritas, alertó el Fiscal General, en su Informe Anual del 2005.

¹⁴ Debate entre operadores de justicia participantes de la II Cohorte del Diplomado de Sistema de Justicia de la Universidad Metropolitana.



público, da como resultado acuerdos implícitos entre los operadores y la supresión del debate contradictorio. Sin ser un hecho denunciado públicamente, la decisión sobre la libertad de los procesados se convierte en un acto mecánico, escrito y generalizado que violenta la razón de ser del sistema acusatorio.

¿Cómo explicar la falta de resultados de la reforma procesal venezolana para cambiar efectivamente el sistema y, en particular, para reducir el número de presos en prisión preventiva? La primera y más obvia respuesta es que el sistema penal enfrentó cambios sin tener el conocimiento ni los procesos de gestión adecuados y que la reforma procesal no fue tal en la práctica (Alguíndigue & Pérez Perdomo, 2008a). Esto no implica que no haya habido cambios: las reglas procesales son distintas, ha habido cambios organizativos y una importante inversión de recursos, pues se está invirtiendo en justicia cerca de 3 por ciento del presupuesto nacional versus menos del 1 por ciento antes de 1998 (Pérez Perdomo, 2011). Lo que implica es que todo el esfuerzo no ha producido los resultados esperados.

El funcionamiento del sistema: selectividad

La reforma procesal ha sido acompañada por una reforma del derecho penal sustantivo, es decir, de la lista y tipificación de los delitos. Estos cambios han sido numerosos, pero como no son parte del eje de nuestro análisis sólo se menciona la creciente y permanente modificación en la regulación de la actividad económica, acompañada de penalización severa de las infracciones. Ejemplos de estas leyes son las del sector bancario (4 reformas), la de protección de consumidores y usuarios (3 reformas), la de ilícitos cambiarios (también 3 reformas), la Ley de Costos y Precios Justos y la reciente reforma de la Ley Penal del Ambiente. Muchos de los delitos creados violan el principio de culpabilidad, incorporando la responsabilidad objetiva. En materia de ambiente, no es necesaria la comprobación de daño o lesión al bien jurídico. La mera conducta basta para imponer la sanción penal.



La penalización de la actividad económica ha llevado a la persecución o acusación de un número importante de personas del sector bancario, casas de bolsa, de seguros, construcción y sector automotor. Muchos están detenidos, pero un número aún mayor ha logrado escapar y se encuentran fuera del país. La cuestión no es el número de detenidos sino la radical inseguridad jurídica. Cualquier persona que se dedique a los negocios puede verse perseguida, con amenaza de penas corporales, de multas exorbitantes, de cierre definitivo de la actividad económica o de expropiación. Esto hace que la actitud más prudente sea evitar la expansión y diferir cualquier inversión. Al fin y al cabo, la burguesía es enemiga del socialismo del siglo XXI. La paradoja es que un sistema penal con dificultades para castigar la delincuencia violenta parece dar prioridad a otros delitos.

La represión es selectiva y para otras actividades ilícitas hay otro rasero. Así, hay personas que se han dedicado a invadir inmuebles con el pretexto de que la Constitución les da derecho a una vivienda adecuada, higiénica, cómoda y segura (artículo 82). Basados en tal artículo, los invasores mismos solicitaron amparos para la protección de su derecho. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia negó la posibilidad de defender tal derecho a través de amparos (SC/TSJ/13-08-01). En 2005, la invasión de inmuebles fue tipificada como delito (artículos 471-A Código Penal) con pena de hasta 10 años de prisión y multa de 200 unidades tributarias. Las invasiones se hacen por supuestos partidarios del Presidente que consideran a los propietarios de inmuebles enemigos de clase. El entonces Alcalde Mayor, Juan Barreto, apoyaba a los invasores y criticaba el uso del término de "invasores". Proponía sustituirlo por "ocupantes en situación de necesidad" (citado en el artículo de Poliszuk, *El Nacional*, 05-07-2005). De hecho, varios inmuebles fueron ocupados por agentes de la Policía Metropolitana y otros funcionarios de la Alcaldía Mayor. Aunque distintas gestiones han logrado que algunos inmuebles sean desalojados, un número mayor a un centenar se mantienen ocupados sólo en Caracas. Lo característico es que las invasiones no den lugar a una acción del sistema de justicia y que conocidos líderes de invasiones se mantengan como líderes populares del PSUV (Aguilera & Betancourt, 2011).

La selectividad del sistema parece ser su rasgo dominante. Si se analizan las cifras del Ministerio Público, sólo una fracción termina en acusaciones (ver Cuadro 2). Esto no tiene por qué sorprendernos o ser criticable *per se*. El Ministerio Público tiene discrecionalidad para hacerlo, pero el alto número de sobreseimientos implica probablemente que se da entrada inicial a casos que no revisten carácter penal, o estén prescritos, o que por cualquier otro motivo no podían dar lugar a un caso penal.

CUADRO 2
RELACIÓN ACTOS CONCLUSIVOS 2008-2011

Años	2008	2009	2010	2011
Sobreseimientos	152.893	290.843	269.547	617.259
Archivos fiscales	78.813	134.970	121.125	178.557
Acusaciones	24.413	74.117	45.027	71.188
Total	256.119	499.930	438.860	867.004

Fuente: Informe Anual del Ministerio Público.

El cuadro cubre sólo cuatro años, pero cuando se ve el conjunto de diez años (2002-2011) el total de casos se aproxima a los tres millones y el número de acusaciones está por debajo de los 130.000. En cambio, los sobreseimientos alcanzan al millón y medio. El Informe Anual 2013 del Ministerio Público omitió cualquier dato relacionado con indicadores del resultado de las averiguaciones (actos conclusivos). El informe se limita a informar que ingresaron 622.442 nuevos casos –representando las aprehensiones por flagrancia el 13,65 de lo conocido– y egresaron 538.591 asuntos. En sus declaraciones, la Fiscal General dice sentirse orgullosa de la eficiencia de la institución por poder reportar más egresos. La realidad es que se desconocen los tipos de “egresos”, y no se reportan los casos sin resolverse acumulados de años anteriores¹⁵.

¹⁵ <http://venezuelaaldia.com/>, <http://ministeriopublico.gov.ve/>



Los fiscales del Ministerio Público realizaron 10.958 juicios y 40.386 audiencias preliminares durante 2012 (Informe Anual 2012 MP). Estas cifras resultan importantes de resaltar y literalmente significa que sólo 7,4 por ciento de los asuntos investigados culminaron en acusaciones, requisito indispensable para que se verifique este acto procesal. En 2010 las acusaciones estuvieron alrededor del 10 por ciento. La cifra de juicios es preocupante si se relaciona con el número de 126.118 audiencias de juicio a las que asistieron los representantes fiscales. Esto es claramente demostrativo de un escaso porcentaje de 8,6 por ciento de juicios efectuados en relación a los iniciados (Informe Anual MP 2012). La principal causa reportada de diferimiento de juicio es la inasistencia de las partes, incluyendo al acusado, a quien paradójicamente el Estado priva de libertad preventivamente para asegurar los fines del proceso. La dificultad de los traslados de los detenidos se hace tan evidente que, en oportunidades, los internos deben pagar entre todos el alquiler de transporte para poder asistir a las audiencias en los tribunales (Alguíndigue & Pérez Perdomo 2008b).

Para relacionar la acción del Ministerio Público con la de los tribunales, sólo se dispone de datos incompletos para 2009. En ese año hubo 74.117 acusaciones y 24.011 sentencias. Nótese que cerca de cincuenta mil acusaciones quedaron en el limbo. Naturalmente, un número serán resueltas el año siguiente, pero seguramente un número similar al del año anterior o de los años anteriores seguramente se decidió en 2009. La cifra hace sospechar una acumulación creciente de casos en los tribunales. Lamentablemente, en la información del Ministerio Público no hay datos sobre la duración de los casos ni sobre el número de casos acumulados.

Respecto a las sentencias mismas, sorprende que 21.981 (91,5 por ciento) sean condenatorias. Entre las condenatorias, 68,6 por ciento lo son por admisión de hechos, evitando un juicio contradictorio. Estos datos pueden tener varias interpretaciones. Dado el contexto del sistema, la más verosímil es que ante un procedimiento penal moroso, los procesados en prisión preventiva en prisiones violentas y hacinadas prefieran utilizar la vía de la admisión de hechos, que seguramente conduce a senten-



cias reducidas y a eventuales beneficios que acorten la condena. Los frecuentes motines carcelarios solicitando celeridad procesal y un trato más humano hacen que esta hipótesis parezca la más verosímil.

Lamentablemente no podemos ir más allá de hipótesis. La falta de datos y de explicaciones por las propias autoridades del sistema penal no permite mayor elaboración. Pero es claro que los datos e informaciones existentes revelan un sistema de justicia muy poco transparente, que funciona con dificultades. Ciertamente, no garantiza la seguridad jurídica de las personas.

Las injusticias de la revolución

La operación del sistema penal no es fruto del azar. Quienes dirigen el proceso político han considerado imprescindible para la revolución, la concentración del poder en el Presidente de la República y en un círculo de colaboradores cercanos que ha variado con el tiempo. Las instituciones no pueden tener autonomía, pues deben estar al servicio de la revolución. En particular, la justicia no puede ser independiente y la persecución contra los jueces que han mostrado alguna independencia ha sido implacable (Chavero Gazdik, 2011; Louza, 2011; Pérez Perdomo, 2011). La legislación misma debe adaptarse rápidamente a lo que parece oportuno para la defensa del proyecto político.

Es la dependencia del derecho y la justicia de un sistema político agudamente concentrado en el tope lo que explica la criminalización-descriminalización de ciertas conductas sin que importe mucho el texto de las leyes o de la misma Constitución.

Un ejemplo que mencionamos es apropiado para explicar la selectividad de la acción penal. La reforma del Código Penal de 2005 fue muy clara al criminalizar la invasión de edificaciones, aun cuando se justifique con la necesidad de vivienda. En la práctica, los edificios son invadidos por personas que claman ser partidarios del Presidente y visten camisas rojas. El patrón es persistente: si los vecinos se oponen activamente, los distintos organismos del Estado actúan con mayor o menor morosidad y eventualmente un cierto número de invasiones son contrarrestadas, pero



si no hay tal reacción, los invasores permanecen. Las policías y el Ministerio Público, como el resto de la ciudadanía, saben quiénes son los líderes de las invasiones. Saben igualmente que las invasiones son organizadas y que se cobra a los invasores de dos formas: en dinero y en disponibilidad para formar las fuerzas de choque del chavismo. Por su parte, los invasores saben que su acción es ilegal, que su posesión es precaria y que si no colaboran con sus líderes arriesgan la expulsión (Anderson, 2013). Es por ello que muchas invasiones permanecen y los organismos del Estado con capacidad para actuar no lo hacen. Cuando los fiscales del Ministerio Público actúan, lo hacen como mediadores. En definitiva, logran que los invasores abandonen el edificio invadido, pero se abstienen de ejercer la acción penal (Aguilera & Betancourt, 2011). El sistema penal es, así, un cómplice de la situación.

Un caso bastante similar es la corrupción. La Ley contra la Corrupción (2003) mejoró técnicamente la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (1982) (Haro, 2003; Arteaga Sánchez, 2003; Díaz Chacón, 2003), pero en su aplicación práctica ha sido seguramente más ineficaz que la anterior. Dado el enorme crecimiento del Estado en Venezuela, la conversión de multitud de empresas privadas en públicas y la proliferación de organismos contralores de la actividad privada, la corrupción real necesariamente ha tenido que incrementarse, pero el control de los medios de comunicación y la falta de autonomía de los organismos que investigan la corrupción disminuye necesariamente los escándalos de corrupción y las acciones institucionales sobre ésta (Pérez Perdomo, 2006). Contrario al espíritu constitucional que declara como imprescriptibles los delitos de corrupción, el Ministerio Público, con inusitada eficiencia, termina con las averiguaciones decretando sobreseimientos en 76,77 por ciento de los asuntos que conoce (Alguíndigue & Pérez Perdomo 2012).

Tal vez el ejemplo más notorio es el delito previsto en el artículo 68 de la Ley contra la Corrupción: “El funcionario público que abusando de sus funciones, utilice su cargo para favorecer a un candidato, grupo, partido o movimiento político, será sancionado con prisión de un (1) año a tres (3) años”. La violación de este artículo es pública, notoria y reiterada,



hasta el punto que no siempre es fácil distinguir cuándo el Presidente de la República y muchos otros funcionarios actúan en función de su cargo o como miembros del partido. La propaganda institucional y la propaganda política y electoral igualmente se confunden.

En algunos casos el escándalo ha sido tan enorme que algún tipo de acción ha resultado inevitable. El ejemplo más notorio es la descomposición de más de un millar de contenedores de alimentos importados por una empresa del Estado (PDVAL), lo cual significó la pérdida de muchas toneladas de alimentos en un período de escasez. A pesar de que las primeras denuncias se realizaron en abril de 2009 por el gobernador de Carabobo, no hubo ninguna acción hasta mediados del año siguiente. La investigación institucional funcionó tímidamente y el caso dejó de tener la atención del público. No se ha reportado de ningún condenado.

Este caso contrasta con el de la juez penal María de Lourdes Afuni. Ella dictó una medida de enjuiciamiento en libertad del banquero Eligio Cedeño en diciembre de 2009. Éste había estado detenido sin que se celebrara el juicio por varios años. A los pocos minutos de su decisión, el Presidente ordenó en televisión que se la detuviera y señaló que debía quedarse presa por 30 años, pena máxima en Venezuela, porque sospechaba que había recibido algún pago. Desde entonces ha estado privada de libertad, pero no se ha celebrado el juicio (Olivares, 2012).

La actividad contraria al derecho y al sentido común se puede percibir en otro caso notorio: la destitución masiva de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Este tribunal es segundo en importancia al Tribunal Supremo y tempranamente declaró ilegales varias acciones del Ejecutivo. Esto llevó a que en septiembre de 2003 su sede fuera allanada y tomada militarmente en búsqueda de evidencias de corrupción. Aparentemente tales evidencias no fueron encontradas, pero como una decisión de la Corte había sido revocada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo, se señaló el desconocimiento del derecho de sus jueces y todos fueron destituidos sin ser oídos. Tres jueces, que constituían la mayoría responsable de las decisiones políticamente polémicas, reclamaron ante la Corte Interamericana de Derechos



Humanos y en 2008 ésta dictó que se había violado la garantía de debido proceso y ordenó que se los restituyera en cargos de igual jerarquía y se pagaran sus salarios caídos. El Tribunal Supremo, en diciembre de 2008 declaró inejecutable la decisión (Chavero Gazdik, 2011:165). La ironía es que dos de las jueces destituidas por errores inexcusables de derecho fueron designadas magistradas del Tribunal Supremo en 2004 y una de ellas fue presidenta del Tribunal desde 2007 a 2013.

Las incoherencias y arbitrariedades dentro del sistema de justicia sólo son comprensibles si éste es pensado como un aparato para la represión política sometido enteramente a la voluntad del poder político. Tal sumisión es considerada indispensable para la consolidación de la revolución. El texto de la Constitución o de las leyes, y aun un mínimo de coherencia en la conducta carecen de importancia. La incipiente institucionalización y judicialización del país (Pérez Perdomo, 2005) ha sido demolida. El sistema de castigo ha sido completamente desorganizado y, en buena medida, hecho más irracional.

Esto nos debe llevar a plantear la relación con la criminalidad y, en particular, con la criminalidad violenta. La revolución se precia de haber disminuido la pobreza y haber seguido políticas de salud, educación y vivienda que favorecen a las personas de menores ingresos. En su publicidad se esfuerza en destacar que la alienación de estas personas frente al Estado ha desaparecido (“Ahora Venezuela es de todos”, “Chávez es el pueblo”, etc.). Pero el efecto en la criminalidad no ha sido el que podía presumirse. Lo ocurrido es que se han criminalizado conductas como la desobediencia a las órdenes explícitas o implícitas del Presidente (caso Afiuni, por ejemplo), o descriminalizar otras, como la invasión de propiedades urbanas o rurales (cf. Azpúrua, 2007; Aguilera & Betancourt, 2011; Anderson, 2013), o se han creado nuevos parias (“lista Tascón”, v. Jatar, 2006). Desde el punto de vista de la criminología esto sugiere que la delincuencia violenta está mucho más relacionada con la desorganización social y la falta de un sistema coherente de castigo que con la pobreza, la alienación frente al Estado u otros fenómenos culturales. Naturalmente, este tema va mucho más allá que este modesto estudio de caso.



Referencias

- AGUILERA, T. & BETANCOURT, F. (2011). *Las invasiones de edificios en Caracas y el estado de derecho*. Caracas: Universidad Metropolitana (Trabajo final de grado, Escuela de Derecho).
- ALGUÍNDIGUE, Carmen (2005). "El ejercicio de la acción penal en Venezuela desde una perspectiva sistémica. Propuestas de gestión para el Ministerio Público". En Duce, Riego & Vargas (eds): *Reformas procesales penales en America Latina: discusiones locales*. Santiago, Chile: Centro de Estudios de la Justicia de las Américas.
- ALGUÍNDIGUE, Carmen (2008). "Ministerio Público venezolano". En Dias & Ghiringhelli (eds): *O Papel do Ministério Público. Estudo comparado dos países latino-americanos*. Manuais Universitários, Coimbra.
- ALGUÍNDIGUE, C. & PÉREZ PERDOMO, R. (2008a). "The inquisitor strikes back: obstacles to the reform of criminal procedure in revolutionary Venezuela". *Southwestern Journal of Law and Trade in the Americas*, Vol. XV, Nº 1.
- ALGUÍNDIGUE, C. & PÉREZ PERDOMO, R. (2008b). "La prisión preventiva en tiempos de revolución (Venezuela 1998-2008)". En C. Riego & M. Duce (eds): *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina. Evaluación y perspectivas*. Santiago: CEJA.
- ALGUÍNDIGUE, Carmen (2011). "La capacidad de persecución penal en Venezuela". En C. Riego & M. Duce (eds): *Estudios comparados reforma procesal penal América Latina*. Santiago: CEJA.
- ALGUÍNDIGUE, C. & PÉREZ PERDOMO, R. (2012). "Crimen, proceso y castigo en la Venezuela Revolucionaria 1999-2010". En *Revista Instituto Ciencias Penales y Criminológicas*. Caracas: UCV.
- ANDERSON, Jon Lee (2013). "Slumlord. What has Hugo Chávez wrought in Venezuela". *The New Yorker*, January 28.
- ANTILLANO, Andrés (2007). "Estudios sobre la policía en Venezuela". En L.G. Gabaldón & A. Antillano (editores): *La policía venezolana. Desarrollo institucional y perspectivas de reforma al inicio del tercer milenio*. Caracas: Comisión Nacional para la Reforma Policial.
- ARTEAGA SÁNCHEZ, Alberto (2003). "La Ley contra la Corrupción: viejos y nuevos delitos". En Arteaga Sánchez et al: *Comentarios a la Ley contra la Corrupción*. Caracas: Vadell Hermanos.



- AZPÚRUA A., Carmen Josefina (2007). *La Marqueseña. Mito y realidad*. Caracas, Libros de *El Nacional*.
- BRICEÑO-LEÓN, R.; ÁVILA, O. & CAMARDIEL, A. (2012). *Violencia e institucionalidad. Informe del Observatorio Venezolano de Violencia 2012*. Caracas: Alfa.
- CHAVERO GAZDIK, Rafael J. (2011). *La justicia revolucionaria. Una década de reestructuración (o involución) judicial en Venezuela*. Caracas: Editorial Aequitas.
- CHIOSSONE, Tulio (1981). *Manual de derecho procesal penal venezolano (3ª edición)*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- DELGADO, Francisco (2005). "Ficción y realidad en el proceso penal. Una aproximación sociológica a la implantación del sistema acusatorio". *Capítulo criminológico*, vol. 33, nº 2.
- DÍAZ CHACÓN, Freddy José (2003). "Delitos previstos en la Ley contra la Corrupción. Breve análisis comparativo de las disposiciones contenidas en la Ley contra la Corrupción y las de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público". En Arteaga Sánchez *et al: Comentarios a la Ley contra la Corrupción*. Caracas: Vadell Hermanos.
- HARO, José Vicente (2003). "La Ley contra la Corrupción: marco constitucional, principios fundamentales, sanciones administrativas y responsabilidad administrativa". En Arteaga Sánchez *et al: Comentarios a la Ley contra la Corrupción*. Caracas: Vadell Hermanos.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2009). *Encuesta de victimización 2009*. Caracas: Instituto Nacional de Estadísticas, República Bolivariana de Venezuela.
- JATAR, Ana Julia (2006). *Apartheid político. La informática al servicio de la discriminación política en Venezuela*. Caracas: Súmate.
- LOUZA SCONAMIGLIO, Laura (2011). *La revolución judicial en Venezuela*. Caracas: Fundación de Estudios de Derecho Administrativo.
- MÁRQUEZ, Patricia & CASTILLO, A. (2002). "¿Nuevas soluciones a viejos problemas? Las policías municipales en el Área Metropolitana de Caracas". En R. Briceño-León y R. Pérez Perdomo (compiladores): *Morir en Caracas. Violencia y ciudadanía en Venezuela*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.



- MAYORCA, José Ignacio (2009). "País cautivo: el secuestro en Venezuela". En Briceño-León, Ávila & Camardiel (editores): *Inseguridad y violencia en Venezuela. Informe 2008*. Caracas: Alfa.
- MONTEFERRANTE, Patricia y PÉREZ PERDOMO, R. (2001). "Inseguridad y COPP: ¿Qué se discute? ¿Qué está en juego?". *Debates IESA*, Vol 7, # 1.
- NAVARRO, Juan Carlos y PÉREZ PERDOMO, R. (1991). "Seguridad personal: percepciones y realidades". En J.C. Navarro y R. Pérez Perdomo (compiladores): *Seguridad personal, un asalto al tema*. Caracas: IESA.
- OLIVARES, Francisco (2012). *Afiuni. La presa del Comandante*. Caracas: La Hoja del Norte.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio (1991). "Las instituciones de la seguridad: ¿Cuáles son los problemas?". En J.C. Navarro y R. Pérez Perdomo (compiladores): *Seguridad personal, un asalto al tema*. Caracas: IESA.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio (1998). "El Código Orgánico Procesal Penal y el funcionamiento de la administración de justicia". En *Capítulo Criminológico*, vol. 26, n° 1 (Maracaibo).
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio (2003). "Venezuela, 1958-1999/ The legal system in an impaired democracy". En L. Friedman & R. Pérez Perdomo (eds): *Legal cultures in the age of globalization (Latin Europe and Latin America)*. Stanford University Press, Stanford 2003. Versión en español: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio (2004). "Reforma judicial, estado de derecho y revolución en Venezuela". En L. Pásara (ed): *En búsqueda de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. Lima: Consorcio Justicia Viva.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio (2005). "Judicialization and regime change: the Venezuelan Supreme Court". En Rachel Sieder, L. Schjolden & A. Angell (eds): *The judicialization of politics in Latin America*. London.: Palgrave Macmillan. 2005.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio (2006). "Corrupción, instituciones y contexto político. El caso de Venezuela". En Antonio Azuela (coordinador): *La corrupción en América. Un continente, muchos frentes*. México: Instituto de Investigaciones Sociales.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio (2007a). "Las caras cambiantes de la corrupción en Venezuela". En J.M. Casal, A. Arismendi & C.L. Carrillo (coordinadores): *Tendencias actuales del derecho constitucional. Homenaje a Jesús María*



Casal Montbrún. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello.

PÉREZ PERDOMO, Rogelio (2007b). "Estado y justicia en tiempos de Gómez (Venezuela, 1909-1935)", *Politeía* 39.

PÉREZ PERDOMO, Rogelio (2007c). "Medio siglo de historia judicial en Venezuela (1952-2005)". En *Derecho y democracia*, 1. Caracas: Universidad Metropolitana.

PÉREZ PERDOMO, Rogelio (2009). "Derecho y cultura jurídica en Venezuela en tiempo de revolución (1999-2009)". Caracas: *Cuaderno de la Fundación García Pelayo*.

PÉREZ PERDOMO, Rogelio (2011). *Justicia e injusticias. Estudios de historia social del derecho en Venezuela. Quid pro Law* (Libro digital). En imprenta por Academia Nacional de la Historia y Universidad Metropolitana, Caracas.

ROSALES, Elsie (2007). *Bases para un modelo de seguridad apegado al estado constitucional para la reducción de la violencia delictiva en Venezuela*. Caracas: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales.